



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 11

Sancionada: 05/08/1958

Promulgada: 06/08/1958 - Decreto: 308/1958

Boletín Oficial: 16/12/1959 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Decláranse municipios de segunda categoría con los alcances del artículo 164 de la Constitución provincial, a las siguientes localidades: Guardia Mitre, General Conesa, Valcheta, Maquinchao, Luis Beltrán, Lamarque, Ingeniero Huergo y Cervantes.

Artículo 2°.- Decláranse municipios rurales con los alcances del artículo 164 "in fine", y concordantes de la Constitución provincial, a las siguientes localidades: Sierra Colorada, Los Menucos, Pilcaniyeu, Comallo, Chichinales, Main qué, General Godoy, General Fernández Oro, Contraalmirante Cordero, Ñorquincó, Chimpay, Colonia Catriel, Coronel Belisle, Pomona, Ministro Ramos Mexía y Darwin.

Artículo 3°.- Los municipios rurales se regirán hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Municipal, por las disposiciones de la Constitución provincial, correspondiente a los municipios de segunda categoría.

Artículo 4°.- Las jurisdicciones de los nuevos municipios serán las mismas que las previstas en los respectivos decretos de creación de las localidades mencionadas o de sus comisiones de fomento. Para la localidad de Darwin se establece la jurisdicción dentro de los siguientes límites: al Norte, la cresta de la altiplanicie (barda), desde el costado Oeste del lote 9, sección XVI, fracción "D", hasta la línea que divide los lotes 9 y 12 de la misma sección y fracción, prosiguiendo por dicha línea divisoria hasta el punto de intersección con el costado Este de los mismos; al Sud la margen Norte del río Negro al Este el costado Este del lote 12, sección XVI, fracción "D"; al Oeste el costado Oeste de los lotes 12 y 9, sección XVI, fracción "D", desde la margen Norte del río Negro hasta cresta de la altiplanicie (barda) con una superficie total de 6.684 Ha. 75 a. Las adjudicaciones determinadas en este artículo, tienen carácter provisorio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hasta tanto se dicte la ley que fije las definitivas.

Artículo 5°.- Los municipios creados por esta ley y que carezcan de recursos propios suficientes, presentarán anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo, quien lo elevará a la Legislatura para su consideración.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo convocará a elecciones dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente ley para la designación de cinco (5) concejales para cada uno de los municipios de segunda categoría y tres (3) para cada uno de los municipios rurales. Se aplicará el sistema electoral "D'Hont".

Artículo 7°.- Las elecciones se realizarán sobre la base de los padrones electorales utilizados el 23 de febrero y se confeccionará además el correspondiente padrón de extranjeros.

Artículo 8°.- Las comisiones de fomento existentes en cada localidad procederán a la apertura y confección de los padrones de electores extranjeros, conforme a las disposiciones de la Constitución provincial.

Artículo 9°.- Para las inscripciones, impugnaciones, exclusiones y todo lo relativo a la confección de los padrones de nacionales y extranjeros a utilizarse en cada jurisdicción, se integrará una Junta Electoral Municipal, formada por un representante de cada partido político reconocido que lo solicite.

Artículo 10.- Las inclusiones o exclusiones de los ciudadanos nacionales o extranjeros resueltas por la Junta Electoral Municipal, tendrán apelación ante la Junta Electoral de la Provincia.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo fijará los plazos para la confección del padrón de extranjeros, su depuración, tachas y apelaciones y las del padrón de nacionales.

Artículo 12.- Las autoridades que se elijan durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.